



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00160-00.
DEMANDANTE: SERGIO ACEVEDO GELVEZ.
DEMANDADO: JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q.E.P.D.); CUSTODIA MEZA DE AREVALO en calidad de esposa; HEREDEROS INDETERMINADOS

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que la **CURADORA AD-LITEM** la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GOMEZ** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**, contesto la demanda dentro del término de ley y no se opuso a las pretensiones de la parte demandante. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A efecto de continuar con el trámite de este proceso de Declaración de Pertenencia, adelantado por **SERGIO ACEVEDO GELVEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q.E.P.D.); CUSTODIA MEZA DE AREVALO en calidad de esposa; y demás personas desconocidas que se crean con derecho.**

Teniendo en cuenta que mediante la circular No. 0133 del 21 de diciembre de 2020, emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se estableció el protocolo para la “realización de diligencias virtuales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes – acuerdo PCSA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 – Consejo Superior de la Judicatura”, no obstante al ser autorizado por la norma señalada el apoyo de peritos técnicos, así como el uso de la tecnología, se permite fijar fecha para adelantar la diligencia prevista en el art. 375 CGP.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.



Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIAL:

Recepcíonense los testimonios los cuales se realizarán virtualmente a través de la Plataforma **LIFESIZE**, para el día **miércoles 10 de mayo de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, de los siguientes señores:

- 1) **AURA ESMER CLAVIJO,** correo electrónico **albaeace2425@hotmail.com**
- 2) **REINEL YOLANDA SALAZAR,** correo electrónico **victorjuliocasa@gmail.com**
- 3) **VICTOR CASADIEGO,** correo electrónico **victorjuliocasa@gmail.com**
- 4) **GUILLERMO CHAVEZ NIÑO** Correo electrónico **luarmase@hotmail.com.**

De conformidad con el art. 217 del C.G.P. la comparecencia de los testigos será a cargo de la parte interesada, haciendo la salvedad, que estos deben estar vinculados a través de medios electrónicos independientes para garantizar las formalidades previstas en el art. 220 del C.G.P.

DE LA PARTE DEMANDADA CUSTODIA MEZA DE AREVALO:

Descorrió el traslado de la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

DE LA PARTE DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q.E.P.D.) y de las demás personas desconocidas que se crean con derecho. El CURADOR AD-LITEM la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GOMEZ:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTES: Recepcíonense interrogatorio de parte el cual se realizarán virtualmente a través de la Plataforma **LIFESIZE**, para el día **miércoles 10 de mayo de 2023, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, del demandante **SERGIO ACEVEDO GELVEZ.**



INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** con la intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP, la cual se llevará a cabo el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DEL 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, conforme al **PROTOCOLO DE PREVENCION DEL COVID-19 EN DILIGENCIAS FUERA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y CIRCULAR 133 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, con el fin de identificar plenamente el inmueble, verificar sus Características, según información que reposa en los documentos aportados con la demanda y sobre las personas que ejercen la posesión del mismo. Inmueble Urbano Ubicado en la **CALLE 1A No 4-64 DEL BARRIO MIRAFLORES DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, identificado con folio de **MATRICULA No 260-182278 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**.

Para tales efectos, se designa al **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, quién puede ser ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-82 Piso 1 Barrio Popular, correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, quien deberá manifestar sobre su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación oficial, surtiéndose la diligencia de posesión en la fecha y hora de la respectiva diligencia. Fijándole la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como honorarios provisionales.

Por consiguiente, la diligencia virtual se realizará a través de la Plataforma **LIFESIZE**, la cual iniciará con la presentación virtual de las partes, y acto seguido se continúa en línea con la inclusión presencial del Perito **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** identificado con la C.C. No. 13.257.902 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 92001 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es en Inmueble Urbano Ubicado en la **CALLE 1A No 4-64 DEL BARRIO MIRAFLORES DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, identificado con folio de **MATRICULA No 260-182278 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el bien y rinda su peritaje. Para lo cual deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del bien.

Se previene a las partes y sus apoderados las consecuencias de su inasistencia, contenidas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios mínimos. Así mismo de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

Igualmente, los apoderados deberán informar 5 días antes de la diligencia, sus correos y el de las partes, para así lograr comunicarles el LINK donde pueden ingresar a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ABRIL
de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605c255a78e892acc113f9c671bb9fbd644866293c298227193e999611539d5d**

Documento generado en 25/04/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00078-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por la doctora **MARYOLI RICO CALVO** en su calidad de apoderada judicial de la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LA SEPTIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE"**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. NIT 800.142.383-7**, representada legalmente por **ANDRES NOGUERA RICAUTE C.C. No 80.503.834**, a través de apoderada judicial, en contra de **LA SEPTIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE" NIT 900.102.409-1**, representada legalmente por **JOSÉ DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ C.C. No 88.177.306** o quien haga sus veces, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN DE PAGO Y PAGOS No. 3 1 - 2850**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN DE PAGO Y PAGOS No. 3 1 - 2850**, suscrito a favor de la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. NIT 800.142.383-7**, representada legalmente por **JOSÉ DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ C.C. No 88.177.306** o quien haga sus veces, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. NIT 800.142.383-7**, y en contra de **LA SEPTIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE" NIT 900.102.409-1**, representada

legalmente por **JOSÉ DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ C.C. No 88.177.306** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.480.747,67)** por concepto de capital adeudado en el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN DE PAGO Y PAGOS No. 3 1 – 2850**, allegado a la demanda.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 03 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **SEPTIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS “ASOGPADOS SIETE” NIT 900.102.409-1**, representada legalmente por **JOSÉ DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ C.C. No 88.177.306** o quien haga sus veces, en las siguientes entidades bancarias:

ENTIDADES BANCARIAS			
01	BANCO PICHINCHA	09	BANCO BBVA
02	BANCO DE BOGOTÁ	10	HELM BANK
03	BANCO POPULAR	11	BANCO OCCIDENTE
04	BANCO CORPBANCA	12	BANCO CAJA SOCIAL BCSC
05	BANCOLOMBIA S.A	13	BANCO DAVIVIENDA
06	CITIBANK COLOMBIA	14	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
07	BANCO HSBC COLOMBIA	15	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
08	BANCO AV VILLAS	16	BANCO CMR FALABELLA CFC

Limítese la medida en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CT (\$26.222.000)**.

Líbrese oficio a las citadas entidades bancarias y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.



QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G.P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **MARYOLI RICO CALVO**, identificada con la Cédula de ciudadanía 1.075.235.938 de Neiva y T.P. No. 312.874 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf5588912ddac4432193705a1d03bd72b693d4484cab3902278b03e5a5be0b**

Documento generado en 25/04/2023 05:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S.
Demandado: RENTING COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 2023-00079-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la sociedad SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S. representada legalmente por LUDY ALEXANDRA GARCIA ESCOBAR mediante apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA – COPETTRAN representada legalmente por JOHANA LILIANA RIVVERA RIVERAS o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Al realizar el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte actora pretende se libre de mandamiento en contra de la ejecutada, donde aquella persigue que se ordene a la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S. cumplir con la obligación de hacer ejecutando el hecho que se encuentra incorporada en la cláusula Decima Primera de los Contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, consistente en acceder al mecanismo de ARREGLO DIRECTO como solución de conflictos invocado por ella, y en consecuencia se le convoque a una mesa de comunicación, amigable y voluntaria de Arreglo Directo, con el fin de dirimir y agotar el requisito de procedibilidad establecido en la cláusula referida de los Contratos de Renting base de la ejecución y se condene a la demandada al pago de los honorarios profesionales, las costas procesales y las agencias en derecho a que haya lugar.

En primer lugar, llamamos la atención del apoderado demandante que adjuntó unos formatos PDF de los contratos de manera irregular, toda vez que los mismos no están debidamente escaneados, lo que hace más difícil la labor de este Operador Judicial.

Como segundo punto, y en lo que concierne al tema objeto de estudio, se tiene que el apoderado de la actora nos refiere proceso ejecutivo “de acción de cumplimiento” término que no regula nuestro Código Procedimental, pero que al interior del texto lo enmarca como un ejecutivo por obligación de hacer, para lo cual debemos señalar que los contratos arrimados no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, muy a pesar que contengan una cláusula que señale que ellos prestan mérito ejecutivo, lo cual no es suficiente para que se pueda libran mandamiento de pago, además si se acepta en gracia de discusión que las contenga, no pueden ser exigibles al mismo tiempo, por cuanto cada uno de los contratos se suscribió en periodos de tiempo distinto.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que si bien se insertó la cláusula de arreglo directo, la interesada no requiere acudir a la administración de justicia para que se ordene a la ejecutada una etapa de arreglo directo, ya que solo basta con que ella la convoque y de no ser acatada por la accionada, se entiende surtido el requisito de procedibilidad, para que ella acuda a la instancia judicial, y por ello esta demanda no reúne las exigencias para que se pueda libran mandamiento

de pago, porque NO se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por ello no es procedente librar mandamiento de pago, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú - Norte de Santander, administrando justicia en el nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S. representada legalmente por LUDY ALEXANDRA GARCIA ESCOBAR, en contra de la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA – COPETTRAN representada legalmente por JOHANA LILIANA RIVVERA RIVERAS, conforme a las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.090.405.808, y con la Tarjeta Profesional No. 372.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e inscrito actualmente como abogado litigante de la empresa J.I. SOCORRO ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262660d9f61679a4808c4dda7109e4919e2f436405e14aa5433cd10ec0ab8547**

Documento generado en 25/04/2023 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 548104089001-2023-00087-00
DTE: SILVIA SANGUINO GONZALEZ
DDO: IZRAEL RODRIGUEZ DIAZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumple a cabalidad con el requisito establecido en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 que señala: “(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”; es decir, la parte actora no aportó prueba idónea que corrobore el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo.
2. Observa el despacho que el profesional del derecho Dr. Luis Carlos Valencia Rojas pretende iniciar demanda de **“restitución de inmueble arrendado en contra del señor Israel Rodríguez Díaz”**, sin embargo, el mandato que le confiere la señora Silvia Sanguino González es para que inicie y lleve hasta su terminación **“demanda de terminación unilateral de contrato de arrendamiento”** existiendo así una inconsistencia y discrepancia entre lo pretendido con el escrito de demanda y lo consignado en el memorial poder otorgado.
3. Aunado a lo anterior, advierte este juzgador que el memorial poder conferido al profesional del derecho Dr. Luis Carlos Valencia Rojas es con el fin de iniciar *demanda de terminación unilateral de contrato de arrendamiento en contra del señor IZRAEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.286.850*, sin embargo, en el contrato de arrendamiento figura como arrendatario el señor ISRAEL RODRIGUEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.268.850, es decir, se está demandando a una persona distinta a la plasmada en el referido poder, en base a lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocerle personería al Dr. Luis Carlos Valencia Rojas.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el mencionado Art. 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo normado en los Art. 82 y 90 del C. G. del P., no le



queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE); concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho, y deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de Reconocer personería al Dr. Luis Carlos Valencia Rojas, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f07fa7b1869f37daa5cda24f66885d097dcf687ac236df3ea88a03cb8f50f3**

Documento generado en 25/04/2023 05:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>